

REGLAMENTO (CE) Nº 1872/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2003

relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 7 de agosto de 1986 y aprobado mediante la Decisión 87/471/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 22 de septiembre de 2003 la República de Corea presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de Corea se sitúan dentro de los límites de la disposición sobre flexibilidad establecida en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y precisada en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de Corea para el ejercicio contingentario de 2003, conforme a lo especificado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 263 de 14.9.1987, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

728 REPÚBLICA DE COREA				Cantidad adaptada	Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003		Cantidad	%	Flexibilidad	Nuevo nivel ajustado
IA	1	kg	909 000	936 270	81 810	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	1 018 080
IB	4	Artículos	16 533 000	17 690 310	1 487 970	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	19 178 280
IB	5	Artículos	36 091 000	37 868 221	1 443 640	4	Uso anticipado de 2004	39 311 861
IB	6	Artículos	6 535 000	6 861 750	261 400	4	Uso anticipado de 2004	7 123 150
IIB	12	Artículos	220 639 000	238 290 120	19 857 510	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	258 147 630
IIB	28	Artículos	1 264 000	1 365 120	113 760	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	1 478 880
IIB	83	kg	461 000	497 880	41 490	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	539 370
IIIA	35	kg	10 525 000	11 367 000	947 250	9	Remanente de 2002 + uso anticipado de 2004	12 314 250